



Recurso nº 1701/2025

Resolución nº

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.G.C., en representación de AL AIR LIQUIDE ESPAÑA, S.A., contra el acuerdo de Adjudicación del procedimiento “Suministro de gases de laboratorio, con destino al Laboratorio de Calidad de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro”, expediente 068/25-SM, convocado por la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro convocó licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la adjudicación del contrato de “*Suministro de gases de laboratorio, con destino al Laboratorio de Calidad de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro*”, tramitado bajo el número de expediente 068/25-SM. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de julio de 2025 y, en igual fecha, en el DOUE.

El valor estimado del contrato consta en el apartado 9 del cuadro de características, habiéndose fijado en 203.702,29 €.

A la licitación presentaron oferta dos licitadores: la recurrente (AL AIR LIQUIDE ESPAÑA, S.A.) y LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U., empresa que ha resultado adjudicataria en el acuerdo recurrido.



El régimen jurídico aplicable a la licitación está constituido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y disposiciones de desarrollo.

Segundo. El contrato, de acuerdo con el apartado 1.1 de su pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) se destina a la compra de gases de laboratorio, para el Laboratorio de Calidad de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro. Los distintos gases que se pretenden adquirir son Argón, Helio, Nitrógeno, Hidrógeno, Aire sintético y Oxígeno, en dos formatos diferentes de envases, botellas y rangers. Estos gases son imprescindibles para el correcto funcionamiento de los equipos instrumentales de análisis de que dispone el Laboratorio para determinar los distintos parámetros que se exigen en las matrices del Dominio Público Hidráulico.

También se incluye el alquiler, el transporte y conexión/desconexión de los envases y el mantenimiento de la instalación de gases existente en el Laboratorio, para garantizar un suministro continuo de gases a los equipos instrumentales.

Pues bien, sobre la solvencia técnica o profesional necesaria para este contrato, el PCAP que ha de regir esta licitación, establece en su apartado 15.2.2 lo siguiente:

“15.2.2. SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL (Artículo 89 de la LCSP):

Se acreditará por los siguientes medios:

TODOS LOS SEÑALADOS A CONTINUACIÓN

(...)

e) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante:

En el archivo electrónico nº 1 deberá incluirse ficha técnica donde se pueda comprobar, de forma clara e inequívoca, que las características de los productos ofertados cumplen las

prescripciones técnicas establecidas en el documento nº 2 del Pliego de bases. La falta de presentación de esta documentación será motivo de exclusión del proceso de licitación”.

En idéntico sentido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) se señala en su página 3 (Memoria), lo siguiente:

“En el archivo electrónico nº1 deberá incluirse documentación certificada, donde se pueda ver de forma clara e inequívoca que las características de los productos ofertados cumplen las prescripciones técnicas establecidas en el documento nº 2 de este Pliego de bases. La falta de presentación de esta documentación o el incumplimiento de las prescripciones técnicas será motivo de exclusión del proceso de licitación”.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, la mesa de contratación procedió, en fecha 20 de agosto de 2025, a la apertura de los sobres nº 1 de los dos licitadores que presentaron oferta en este procedimiento de contratación.

La oferta de LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U. fue admitida provisionalmente al presentar un defecto subsanable, en concreto en el requerimiento se señaló por la mesa lo siguiente:

“En cuanto a la solvencia técnica, en los pliegos se requiere que el aire sintético tenga como máximo 2 ppm de impurezas de agua. En la documentación presentada puede tener un máximo de 3 ppm”.

En plazo, dicha mercantil aportó certificado de análisis con la siguiente explicación:

“La fabricación de los gases técnicos para uso en laboratorio está en constante evolución en pro de mejorar la calidad de los gases utilizados, durante el 2025, Linde ha mejorado su capacidad productiva/analítica para reducir en determinados productos el nivel de impurezas máximas.

En el caso del Aire Zero (Aire sintético para uso en laboratorios), se ha procedido a mejorar el nivel de impureza del Agua (H2O – humedad), produciendo el Aire Zero con un contenido máx. de humedad del 2 ppm, que es la cantidad máxima requerida en los pliegos.



Estamos ahora en proceso de modificar las fichas técnicas en todos aquellos productos que se han visto afectados, este proceso de actualización de fichas técnicas estará finalizado a finales de octubre de 2025.

Para certificar lo anteriormente expuesto, adjuntamos un documento de mayor validez técnica: Certificado de Análisis (CoA), que se realiza en el proceso de fabricación del Aire sintético”.

La mesa de contratación tuvo por subsanado el defecto y, con ello, por acreditada la solvencia técnica, pasando a abrir el sobre nº 2, que contenía las ofertas económicas (el único criterio de adjudicación del contrato establecido en el Pliego es el precio).

Abiertas las ofertas económicas el 27 de agosto de 2025, y habiendo realizado LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U. la oferta económica más baja, con 97.166,89 €, fue propuesta adjudicataria al obtener 100 puntos. Tras ser requerida con fecha 16 de septiembre de 2025, a fin de que presentara la documentación exigida para contratar ex art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y habiéndose presentado correctamente por la citada empresa junto con la justificación de haber constituido la garantía prevista en los Pliegos, con fecha 30 de septiembre de 2025 se dictó acuerdo de adjudicación a su favor.

Consta notificada esta Resolución a los licitadores que presentaron oferta en el contrato y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 2 de octubre de 2025.

Cuarto. Contra dicho acuerdo se interpone por AL AIR LIQUIDE ESPAÑA, S.A, en fecha 21 de octubre de 2025, el presente recurso especial en materia de contratación. En él, la recurrente considera disconforme a Derecho el acuerdo de adjudicación por no cumplir la oferta presentada por LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U. un requisito exigido en los pliegos so pena de exclusión de la oferta: la aportación de las fichas técnicas *“donde se pueda comprobar, de forma clara e inequívoca, que las características de los productos ofertados*

cumplen las prescripciones técnicas establecidas en el documento nº 2 del Pliego de bases” de todos los productos ofertados.

Argumenta que solicitó acceso del expediente y de su examen pudo constatar que, si bien figuraban en el expediente exhibido las fichas técnicas referidas a la pureza de los gases ofertados por LINDE, así como las especificaciones del depósito DEWAR propuesto por dicha empresa (modelo CRIOVAP 200), no aparecía en el mismo ficha técnica ni imagen gráfica alguna referida al modelo/s de botellas ofertadas.

Esta omisión debió conllevar la exclusión del licitador, de acuerdo con el propio tenor literal de la cláusula 15 del PCAP que, tras exigir la presentación de fichas técnicas de todos los productos a suministrar, indica: *“La falta de presentación de esta documentación será motivo de exclusión del proceso de licitación”*.

Además, considera que la falta de presentación de fichas técnicas ha impedido al órgano de contratación comprobar el cumplimiento, por los elementos ofertados, de las características y funcionalidades exigidas en los pliegos, cláusula 7 del PPT: (1) sistema de apertura/cierre rápido con palanca o similar, que facilite su manejo e incremente la seguridad en su manipulación; (2) indicador de presión integrado en la propia botella; y (3) válvula antirretorno también integrada en la botella o tanque.

Para el caso de que este Tribunal no considere probado este hecho (falta de presentación por LINDE de las fichas técnicas de las botellas ofertadas, solicita a este Tribunal como prueba se requiera al organismo contratante (Confederación Hidrográfica del Ebro) a fin de que, se certifique si la entidad LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U. presentó dentro del sobre nº 1 (archivo electrónico) las fichas técnicas omitidas.

Con base en todo lo expuesto solicita la anulación del acuerdo de adjudicación, al incumplir la oferta de la empresa adjudicataria un requisito técnico determinante de su exclusión de acuerdo con los Pliegos.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. En él, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso por considerar conforme a Derecho el acuerdo de adjudicación.

Considera que el DEUC, de acuerdo con el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 es el documento europeo único de contratación que consiste en una declaración de los operadores económicos interesados que sirve de prueba preliminar, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros. De conformidad con el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido; que cumple los criterios de selección pertinentes, así como, cuando proceda, las normas y los criterios objetivos que se hayan establecido con el fin de limitar el número de candidatos cualificados a los que se invite a participar. Su objetivo es reducir las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otros documentos relacionados con los criterios de exclusión y de selección.

Por tanto, el DEUC permite a los licitadores declarar, bajo su propia responsabilidad, que cumplen con los requisitos exigidos para participar en un procedimiento de contratación pública, de modo que este documento sustituye temporalmente a los certificados oficiales, teniendo el mismo valor hasta que se solicite la documentación acreditativa al propuesto adjudicatario.

Con base en lo expuesto, solicita se desestime íntegramente el recurso interpuesto.

Sexto. En fecha 31 de octubre de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. La empresa adjudicataria, única interesada en el procedimiento, no ha evacuado el trámite conferido.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 13 de noviembre de 2025 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP,



de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto. Dispone el art. 50 de la LCSP lo siguiente:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta a la que se remite el anterior artículo para regular el régimen de notificación, señala lo siguiente:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto objeto de este recurso, se notificó a la recurrente el acuerdo de adjudicación con fecha 2 de octubre de 2025. Habiéndose interpuesto el presente recurso el 21 de

octubre de 2025, es claro que se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el citado art. 50 de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

La mercantil recurrente ha participado en el proceso de licitación junto con la adjudicataria, así que debe afirmarse su legitimación, pues la Resolución que se dicte en este recurso afectará directamente a sus derechos e intereses legítimos.

Quinto. Antes de entrar en el fondo de la cuestión debatida, debe tenerse en cuenta que para el caso de que este Tribunal no considere probado el hecho de la falta de presentación por LINDE de las fichas técnicas de las botellas ofertadas en el sobre nº 1, solicita la recurrente a este Tribunal como prueba que se requiera al organismo contratante (Confederación Hidrográfica del Ebro) a fin de que, se certifique si la entidad LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U. presentó dentro del sobre nº 1 (archivo electrónico) las fichas técnicas de las botellas a suministrar.

Este Tribunal considera innecesaria la prueba dado que del expediente remitido se deduce que no se presentó por la empresa adjudicataria en el sobre nº 1 la ficha técnica de las botellas, no siendo negado tampoco este hecho por el órgano de contratación en su informe. De modo que se tiene el hecho por probado, lo que hace innecesaria la práctica de la prueba propuesta.

Sexto. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe analizarse si la oferta de la empresa que ha resultado adjudicataria, LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U., cumple con los requisitos exigidos en el PCAP y PPT para ser admitida a licitación.

Como se ha expuesto más arriba, considera la recurrente que es disconforme a Derecho el acuerdo de adjudicación por no cumplir la oferta presentada por LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U. un requisito exigido en los Pliegos so pena de exclusión de la oferta: la aportación de las fichas técnicas de todos los productos ofertados *“donde se pueda comprobar, de forma clara e inequívoca, que las características de los productos ofertados cumplen las prescripciones técnicas establecidas en el documento nº 2 del Pliego de bases”*. En concreto, LINDE presentó fichas técnicas referidas a la pureza de los gases ofertados, pero no presenta ficha técnica ni imagen gráfica sobre los modelos de botellas ofertados.

Esta omisión debió conllevar la exclusión del licitador, de acuerdo con el propio tenor literal de la cláusula 15 del PCAP que, tras exigir la presentación de fichas técnicas de todos los

productos a suministrar, indica: *“La falta de presentación de esta documentación será motivo de exclusión del proceso de licitación”*.

Argumenta que solicitó acceso del expediente y de su examen no resulta la presentación por la empresa que ha resultado adjudicataria de las fichas técnicas de los modelos de botellas ofertadas. Por lo que la oferta no cumple con lo exigido en los Pliegos y esta omisión, de acuerdo con los propios Pliegos, debió determinar su exclusión.

El órgano de contratación, en su informe, se opone a la estimación del recurso argumentando que la naturaleza del DEUC permite sustituir por una declaración responsable la acreditación del cumplimiento de los requisitos técnicos a cumplir.

Pues bien, expuestas las posturas de las partes, debemos de partir -para dar solución a la controversia- de lo dispuesto en los Pliegos.

La cláusula 15 del PCAP es clara en exigir, como documentación a incluir en el sobre nº 1, la siguiente:

“e) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante:

En el archivo electrónico nº 1 deberá incluirse ficha técnica donde se pueda comprobar, de forma clara e inequívoca, que las características de los productos ofertados cumplen las prescripciones técnicas establecidas en el documento nº 2 del Pliego de bases. La falta de presentación de esta documentación será motivo de exclusión del proceso de licitación”.

A estos efectos, constan presentadas las fichas técnicas de los gases objeto de suministro, pero no de las botellas a suministrar.

En el documento nº 2 anexo al Pliego de Prescripciones Técnicas identifica los elementos objeto de suministro y sus especificaciones técnicas, señalando lo siguiente: *“Se deberá realizar el suministro de botellas presurizadas de los gases: argón, nitrógeno, helio, hidrógeno, aire sintético y oxígeno y un suministro de depósitos DEWAR en el caso del argón.*

Las especificaciones químicas que deberán cumplir cada uno de los gases a suministrar son:

ARGÓN (...)

NITRÓGENO (...)

HELIO (...)

HIDRÓGENO (...)

AIRE SINTÉTICO (...)

OXÍGENO (...)

BOTELLAS DE GASES

No serán permitidas botellas caducadas, tanto en uso como almacenadas. Será responsabilidad del adjudicatario el control de los periodos de validez de cada botella.

Todas las botellas dispondrán de un sistema de apertura/cierre rápido con palanca o similar, que facilite su manejo e incremente la seguridad en su manipulación.

Las botellas de gases irán provistas de un indicador de presión integrado y de válvula antirretorno.

Todas las botellas de gases irán provistas de una etiqueta que indique, al menos, el tipo de gas que contienen (oxígeno, nitrógeno, argón, etc.), fecha de llenado y fecha de caducidad.

Las botellas también irán provistas de un precinto que garantice que no han sido manipuladas desde su salida de fábrica hasta su utilización en el Laboratorio de Calidad de Aguas.

Depósitos Dewar

El adjudicatario pondrá a disposición del Laboratorio de Calidad de Aguas, como mínimo, dos depósitos DEWAR de Argón, que serán utilizados exclusivamente para el suministro de Argón al Laboratorio de Calidad de Aguas. Estos depósitos DEWAR deberán trabajar a una presión mínima de 10 bares y se identificarán mediante el nº de serie y una etiqueta identificativa, donde se vea que son los asignados al Laboratorio de Calidad de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro”.

A continuación, señala el documento nº 2 del PPT sobre las cantidades a suministrar, lo siguiente:

“Se detallan las cantidades estimadas de consumo de gases en el Laboratorio de Calidad de Aguas durante el periodo de ejecución del contrato, supeditando su adquisición a las necesidades del servicio, pudiendo ser superiores o inferiores a las cantidades estimadas, siempre teniendo en cuenta la cuantía total del contrato, que no podrá superarse.

<i>Producto</i>	<i>Unidades estimadas</i>
-----------------	---------------------------

<i>ARGÓN Depósito 180 L</i>	<i>50</i>
-----------------------------	-----------

<i>ARGÓN Botella de 10,5 m3</i>	<i>105</i>
---------------------------------	------------

<i>HELIO Botella de 9,1 m3</i>	<i>90</i>
--------------------------------	-----------

<i>NITRÓGENO Botella de 9,4 m3</i>	<i>170</i>
------------------------------------	------------

<i>HIDRÓGENO Botella de 8,9 m3</i>	<i>8</i>
------------------------------------	----------

<i>AIRE SINTÉTICO Botella de 9,9 m3</i>	<i>20</i>
---	-----------

<i>OXÍGENO Botella de 10,6 m3</i>	<i>35”.</i>
-----------------------------------	-------------

Pues bien, de lo expuesto en los Pliegos a lo largo de su clausulado puede deducirse que el objeto del contrato de suministro son los gases (argón, helio, nitrógeno, hidrógeno, aire sintético y oxígeno), si bien el suministro de los mismos precisa inevitablemente de un continente, botella o depósitos con una determinadas características y funcionalidades. El suministro de los gases debe realizarse, por tanto, en botellas y depósitos Dewar (en el

caso del argón), pues los gases no pueden ser suministrados sino a través de un envase que, ciertamente, ha de cumplir las prescripciones exigidas en los Pliegos. Así, la cláusula 1 del PCAP, cuando define el objeto del contrato fija su objeto refiriéndose tanto a los gases como a los envases, botellas y *rangers*. Recordemos que se define el objeto del contrato con el siguiente tenor literal (el subrayado es nuestro): *“El contrato se destina a la compra de gases de laboratorio, para el Laboratorio de Calidad de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro. Los distintos gases que se pretenden adquirir son Argón, Helio, Nitrógeno, Hidrógeno, Aire sintético y Oxígeno, en dos formatos diferentes de envases, botellas y rangers. Estos gases son imprescindibles para el correcto funcionamiento de los equipos instrumentales de análisis de que dispone el Laboratorio para determinar los distintos parámetros que se exigen en las matrices del Dominio Público Hidráulico”*.

De modo que las botellas y depósitos, habrán de ser suministrados necesariamente. En relación con el cumplimiento de las prescripciones técnicas, el Cuadro Resumen del PCAP, en su apartado 15.2.2. pretende asegurar el cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en el documento nº 2 del pliego de bases, las cuales alcanzan, según la transcripción anterior, pues no se efectúa distinción alguna, tanto a los gases como a las botellas y depósitos Dewar.

Los términos de las cláusulas anteriores son claros, pero también lo es el PPT. En su Memoria se señala: *“El presente pliego tiene como finalidad el suministro de estos gases, conforme a las necesidades del laboratorio, que son imprescindibles para realizar las distintas determinaciones analíticas, por medio de los instrumentos de análisis y según los procedimientos establecidos”*. En su objeto también se incluye *“el alquiler, el transporte y conexión/desconexión de los envases y el mantenimiento de la instalación de gases existente en el Laboratorio para garantizar un suministro continuo de gases a los equipos instrumentales”*.

La misma conclusión se extrae si se examina el presupuesto, los precios unitarios se fijan por cada uno de los gases objeto de suministro (obviamente, cada gas en su envase, botella o depósito), añadiéndose a los gases los siguientes conceptos: *“alquiler de botellas y depósito DEWAR mensual, transporte y conexión/desconexión por botella/depósito y mantenimiento de la instalación de gases”*.

En coherencia con ello, la facturación de los suministros se realizará por los siguientes conceptos (de acuerdo con el PPT):

- “- los consumos reales acumulados de cada uno de los gases incluidos en el contrato*
- el alquiler mensual acumulado de los envases existentes en el Laboratorio de Calidad de Aguas*
- las tasas de transporte y conexiones/desconexiones de cada uno de los envases suministrados*
- el mantenimiento de la instalación”.*

En definitiva, el objeto del contrato comprende el suministro de los gases bajo determinados formatos de botellas y depósitos, siendo necesario que estos últimos reúnan asimismo una serie de prescripciones técnicas recogidas en el PPT, y la aportación de las respectivas fichas técnicas.

Por ello, cuando la cláusula 15 del Cuadro resumen del PCAP y el PPT determinan que deberán incluirse en el sobre 1 *“ficha técnica donde se pueda comprobar, de forma clara e inequívoca, que las características de los productos ofertados cumplen las prescripciones técnicas establecidas en el documento n° 2 del Pliego de bases. La falta de presentación de esta documentación será motivo de exclusión del proceso de licitación”*, es claro que se está refiriendo tanto a los productos objeto de suministro, los gases, en su continente.

De modo que se comparte por este Tribunal que la falta de presentación de fichas técnicas de las botellas sea causa de exclusión del contrato, pues debe aportarse en esta fase la documentación que permita verificar las características y funcionalidades que exige el Pliego, conforme la cláusula 7 del PPT y a la cláusula 15.2.2 del Cuadro Resumen del PCAP, a saber: (1) sistema de apertura/cierre rápido con palanca o similar, que facilite su manejo e incremente la seguridad en su manipulación; (2) indicador de presión integrado en la propia botella; y (3) válvula antirretorno también integrada en la botella o tanque; si bien su cumplimiento será objeto de comprobación en ejecución del contrato.

Habiendo omitido el adjudicatario en el sobre nº 1 la ficha técnica de las botellas, exigida también en los pliegos, que recordamos son *lex contractus*, considera este Tribunal que debe estimarse el recurso y aplicarse de forma radical la consecuencia prevista en estos, cual es la exclusión del procedimiento de contratación. Es por ello, que la estimación del recurso conlleva necesariamente la nulidad del acto de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.A.G.C, en representación de AL AIR LIQUIDE ESPAÑA, S.A., contra el acuerdo de Adjudicación del procedimiento “Suministro de gases de laboratorio, con destino al Laboratorio de Calidad de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro”, expediente 068/25-SM, convocado por la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO, declarando la nulidad de la adjudicación, para que se proceda de acuerdo con lo indicado en el Fundamento de Derecho Sexto de la presente resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES